

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00050-00**

**INFORME SECRETARIAL.** En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda fue debidamente subsanada en el término oportuno. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 21 de septiembre de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO  
Secretaria

**Armenia Quindío, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto Interlocutorio No. 358**

Advierte el Despacho que mediante auto del tres (03) de agosto del año en curso, que fuera notificado en estrados en audiencia de la misma fecha (archivo 81), se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para que corrigiera la demanda sin modificar la esencia del pleito, esto es, sin modificar las partes en juicio, en lo esencial las pretensiones de la demanda y en lo esencial y fundamental los hechos de la misma, porque proceder en sentido contrario no sería corregir la demanda sino presentar una nueva.

En virtud de lo anterior, la parte actora atendió en debida forma el requerimiento del Despacho y en consecuencia, como quiera que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S., se procederá a su admisión.

Ahora bien, en vista que de la revisión del expediente se advierte que la AFP a la cual la demandante actualmente se encuentra afiliada es la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, que el traslado que dio lugar al cambio de régimen de prima media al régimen de ahorro individual con solidaridad fue su vinculación a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y que en su estadía en el RAIS, la actora también estuvo afiliada a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, al amparo de las previsiones del artículo 61 del C.G.P se hace necesaria la vinculación de tales entidades a esta causa judicial, como litisconsortes necesarios.

La citada norma es del siguiente tenor literal:

*“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes*

*falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)*

Por otro lado, en consideración a que en el expediente reposan los mandatos y sustituciones conferidas a los apoderados de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, como de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en las previsiones del inciso 2° del artículo 301 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, se les reconocerá personería y se les tendrá notificados por conducta concluyente

De igual forma, atendiendo a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022 y con el fin que la parte demandada obtenga copia del auto admisorio, así como del libelo gestor y sus anexos para el correspondiente traslado, se dispondrá que, por Secretaría, se remita tales documentos a los correos electrónicos suministrados por los apoderados, esto es, [eli.quiceno1@gmail.com](mailto:eli.quiceno1@gmail.com); [cristhian.agudelo.bp@gmail.com](mailto:cristhian.agudelo.bp@gmail.com); [jbuitrago@bp-abogados.com](mailto:jbuitrago@bp-abogados.com) y [ritasierra@tousabogados.com](mailto:ritasierra@tousabogados.com); dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, vencidos los cuales comenzará a correrle el traslado de la demanda, en las previsiones del inciso 2° del artículo 91 del C.G.P.

Finalmente, dado que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. no se encuentra enterada de esta causa judicial, le corresponde a la parte actora realizar los trámites de notificación correspondientes, en las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

Eso sí, se deja constancia que la notificación a la Agenda Nacional de Defensa Jurídica del Estado ya se había realizado (archivo 15).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda interpuesta por la señora GLORIA JACQUELINE MARÍN SALAZAR, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

**SEGUNDO:** VINCULAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a esta causa judicial, como litisconsorte necesario, conforme a los motivos expuestos en precedencia.

**TERCERO:** En consecuencia, DISPONER que se surta el trámite correspondiente al PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA, consagrado en los artículos 74 y siguientes del CPTSS.

**CUARTO:** SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR al abogado MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.421.257 y portador de la tarjeta profesional No. 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en los términos del poder conferido (archivo 18)

Asimismo, SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR a la abogada ELIANA MILENA QUICENO MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.910.029 y portadora de la tarjeta profesional No. 248.097 del Consejo Superior de la Judicatura, como APODERADA SUSTITUTA, para representar los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en los términos de la sustitución remitida (archivo 76).

**QUINTO:** SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR a la abogada JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.140.467 y portadora de la tarjeta profesional No. 199.923 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en los términos del poder conferido (página 24 archivo 69).

Asimismo, SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR al abogado CRISTHIAN LEONARDO AGUDELO SIMBAQUEBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.596.835 y portador de la tarjeta profesional No. 314.229 del Consejo Superior de la Judicatura, como APODERADO SUSTITUTO, para representar los intereses de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en los términos de la sustitución remitida (archivo 75).

**SEXTO:** SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR a la firma TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit. 900.411.483-2, para representar los intereses de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A (archivo 73).

Asimismo, SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada RITA MERCEDES SIERRA GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.441.500 y portadora de la tarjeta profesional No. 85.234 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, para representar los intereses de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS DE PROTECCIÓN S.A., en los términos del poder conferido (archivo 73).

**SÉPTIMO:** TÉNGANSE POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LOS ENJUICIADOS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA- y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS del auto admisorio de la demanda, el día en que se notifique el presente auto, conforme lo establece el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S.

En consecuencia, SE DISPONE que, por Secretaría, se remita copia del auto admisorio, así como del libelo gestor y sus anexos para el correspondiente traslado, a los correos electrónicos suministrados por los apoderados, esto es, [eli.quiceno1@gmail.com](mailto:eli.quiceno1@gmail.com); [cristhian.agudelo.bp@gmail.com](mailto:cristhian.agudelo.bp@gmail.com); [jbuitrago@bp-abogados.com](mailto:jbuitrago@bp-abogados.com) y [ritasierra@tousabogados.com](mailto:ritasierra@tousabogados.com); dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, vencidos los cuales comenzará a correrles el traslado de la demanda, en las previsiones del inciso 2° del artículo 91 del C.G.P.

**OCTAVO:** NOTIFÍQUESE la presente demanda a la enjuiciada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, para lo cual la parte actora deberá aportar al Despacho, oportunamente, las evidencias de envío respectivas, junto con las constancias de acuse de recibo del destinatario del mensaje de datos y se surtirá el respectivo traslado, en los términos del inciso 3° del artículo 8° ibidem, en concordancia con el artículo 74 del CPTSS.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO**  
**Juez**

21/09/2022- DCBH

**Firmado Por:**  
**Luis Dario Giraldo Giraldo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e09952bd4444a72378c6ee1307a54301085739f60e3b4ddf637bfa240735620**

Documento generado en 29/09/2022 05:54:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**